

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 00055  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO.**  
**ACCIONADO:** **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

#### I. ANTECEDENTES

**JOSE LIBARDO FLOREZ MOZO**, presentó acción de tutela por intermedio de la apoderada, **LIBIA JOHANNA RUIZ CRUZ** en contra de **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, para obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada y demás conexos, los cuales consideró vulnerado por el aquí accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que el accionante, fue vinculado como trabajador de la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S. desde el 17 de septiembre de 2015, mediante contrato de trabajo a término indefinido. -

2. Manifestó que el 18 de abril de 2017, el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. le diagnosticó al señor **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO**, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL e HIPERTENSION ARTERIAL, calificando su pérdida de capacidad laboral en un 74,35%, de origen común, con fecha de estructuración el 23 de junio de 2016, por lo cual una vez hallándose en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 166907, notificado el 25 de mayo de 2017, procedió a solicitar de manera inmediata la respectiva pensión de invalidez la cual, al haber sido contestada de fondo de manera negativa, actualmente se adelanta proceso que cursa ante el Juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado # 110013105026-2019-00151-00.-

Acción de Tutela No. 2020-0055

3. Indicó que de acuerdo a lo informado por la EPS Salud Total la empresa, efectuó los aportes a seguridad social hasta el mes de abril de 2020. -

4. Refirió que desde el 06 de agosto de 2016 y hasta la presente al aquí accionante le han sido emitidas incapacidades médicas sucesivas e ininterrumpidas. -

5. Señaló que el accionado solo canceló al aquí accionante, lo correspondiente a los primeros seis (06) meses de incapacidades, luego de esto, ha omitido el pago de las incapacidades posteriores. -

6. Manifestó que el accionado ha omitido el pago de incapacidades y, de los aportes a la seguridad social desde el mes de abril del presente año. -

7. Indicó que la omisión en el pago de los aportes a la seguridad social en salud, ha generado interrupción en el tratamiento de diálisis del hoy accionante. -

8. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada y demás conexos, así como ordenar a **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, pagar a favor de **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO**, las incapacidades dejadas de percibir y se efectúen los aportes al sistema de seguridad social desde el mes de mayo 2020 y en lo sucesivo hasta que sea reconocida de manera definitiva la pensión de invalidez; o en su defecto se designe un responsable provisional del pago de estas prestaciones económicas, y las que en lo sucesivo se sigan causando; así mismo, solicitó, se ordene a la entidad accionada, el pago de la indemnización correspondiente a ciento ochenta días (180) de salario a título de sanción, sin mediar autorización del Ministerio de Protección Social, junto con las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar. -

#### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 26 de junio de 2020 vinculó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, **EPS SALUD TOTAL** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**. -

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y al **JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. -

Acción de Tutela No. 2020-0055

La entidad vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, guardo silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

La entidad vinculada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando se imponga la sanción a la EPS de la parte actora, manifestando, que actualmente esta EPS es la que tiene la obligación del pago de las incapacidades del accionante y dicha obligación se mantendrá en cabeza de ellos hasta que remitan concepto de rehabilitación a el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** -

La entidad vinculada **EPS SALUD TOTAL**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que *“Se verifica y el usuario cuenta con PCL del 74.35% por parte de la AFP con fecha de estructuración del 23 de junio de 2016, por lo tanto, el reconocimiento está a cargo del fondo de pensiones desde la fecha de estructuración mencionada. El usuario tal como informa se encuentra en apelación por lo tanto se debe vincular a las entidades a las que se encuentra en proceso de apelación para que den calificación definitiva, de igual forma el usuario ya fue calificado superior al 50% por lo tanto es un usuario invalido y por el porcentaje dado no es posible que después pueda ser calificado inferior al 50%”*. -

En consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

La entidad vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

El vinculado **JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio contestación, rindiendo informe sobre el proceso con radicado N° 110013105026-2019-00151-00, indicando que en dicho proceso, el día 09 de junio de 2020 se emitió sentencia condenatoria, por lo que el proceso está pendiente de remitir al Tribunal superior de Bogotá por apelación de sentencia interpuesta por la demandada PROTECCION. -

Por su parte la entidad accionada **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

Acción de Tutela No. 2020-0055

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende i) de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, ii) que, aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son el pago de incapacidades, deben ser controvertidos en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado como el mínimo vital, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela. -

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el aquí accionante solicita que le sean canceladas las incapacidades generadas, después del día 180, toda vez que el aquí accionado **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.** luego de esto, ha omitido el pago de las incapacidades posteriores. -

3.1. De allí la importancia de establecer quienes son los obligados a realizar estos pagos en cada momento de la incapacidad del aquí accionante:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013. -

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993. Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador, según el artículo 21 del Decreto 19 de 2012. -

Acción de Tutela No. 2020-0055

Durante dicho lapso, la EPS debe examinar al paciente y emitir, antes de que se cumpla el día 120, el concepto de rehabilitación y remitirlo a la Administradora de Fondo de Pensión (AFP) antes del día 150 de incapacidad, según el artículo 121 ibidem; sin embargo, en el presente caso, la EPS SALUD TOTAL del accionante no ha radicado el concepto favorable de rehabilitación ante PROTECCIÓN S.A.-

Luego de recibir el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, cancelando las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral. En atención al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001. -

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, a la EPS le corresponderá pagar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido. -

Si el renombrado concepto no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la entidad de calificación respectiva, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si ésta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. -

Después de los 540 días de incapacidad: se debe dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, quienes, a la vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. -

4. Ahora bien, es evidente, que la EPS SALUD TOTAL, no ha radicado el concepto favorable de rehabilitación ante PROTECCIÓN S.A, razón por la cual deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. -

Siendo claro que la obligación del pago de las incapacidades del accionante en este momento está en cabeza de la EPS SALUD TOTAL y que esta obligación seguirá estando en cabeza la referida EPS hasta que remitan el concepto de rehabilitación correspondiente; luego, a partir del día 541, corresponde a la E.P.S. asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la sociedad ADRES de conformidad con las previsiones legales. –

5. Aunado a lo anterior, se observa que al aquí tutelante, el día 18 de abril de 2017 el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. le diagnosticó INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL e HIPERTENSION ARTERIAL, calificando su pérdida de capacidad laboral en un 74,35%, de origen común, con fecha de estructuración el 23 de junio de 2016, por lo cual una vez hallándose en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 166907, notificado el 25 de mayo de 2017, procedió a solicitar de manera inmediata la respectiva pensión de invalidez la cual, al haber sido contestada de fondo de manera negativa, actualmente se halla en proceso que cursa ante el Juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado # 110013105026-2019-00151-00, y actualmente se emitió sentencia condenatoria, por lo que el proceso está pendiente de remitir al Tribunal superior de Bogotá por apelación de sentencia interpuesta por la demandada PROTECCION. –

5.1 Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez, y en caso de realizarse pagos posteriores a la fecha de estructuración, deberá realizarse la respectiva compensación de los dineros pagados. –

6. Por lo tanto, y al encontrarse vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada y demás conexos, se ordenará al representante legal y/o a quien haga su veces de MICROM INTERNACIONAL S.A.S. y EPS SALUD TOTAL que adelanten el trámite para el reconocimiento y pago al señor **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO**, de las incapacidades de forma continua e ininterrumpida del día 181 al 540, de origen común el cual fue expedida por su Médico tratante, y en caso de un posible reconocimiento de pensión de invalidez, deberá realizarse la respectiva compensación de los dineros pagados con posterioridad a la fecha de estructuración. –

7. Finalmente, en relación a la petición de ordenar a la entidad accionada **MICROM INTERNACIONAL S.A.S**, efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud desde el mes de mayo 2020 y en lo sucesivo, de una revisión de las pruebas allegadas a la presente acción, se evidencia que el aquí accionante se encuentra actualmente activo, razón por la cual no es procedente ordenar lo solicitado por el aquí accionante **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO**.-

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DENEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO** respecto al accionando **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, sobre efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud desde el mes de mayo 2020 y en lo sucesivo, toda vez, que se evidencia que el aquí accionante se encuentra actualmente activo

**SEGUNDO. – CONCEDER**, el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO** respecto al accionado **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, y vinculado **EPS SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

**TERCERO. - ORDENAR** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.** y **EPS SALUD TOTAL** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, procedan a adelantar el trámite para el reconocimiento y pago al señor **JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO**, de las incapacidades de forma continua e ininterrumpida del día 181 al 540, de origen común las cuales fueron expedidas por su Médico tratante, y en caso de un posible reconocimiento de pensión de invalidez, deberá realizarse la respectiva compensación de los dineros pagados con posterioridad a la fecha de estructuración, esto es 23 de junio de 2016.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes-

**QUINTO. -** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

